

**RECURSO 174/2022  
RESOLUCIÓN 197/2022**

**Resolución 197/2022, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se archiva, por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en la Construcción contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobados por la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, y que han de regir en la contratación, mediante Procedimiento Abierto Ordinario, del servicio de "Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024", número de expediente: FPNCYL 64/20.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 9 de noviembre de 2022, se aprueba el expediente FPNCYL64/2022 - Servicio Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024, publicándose el 12 de noviembre de 2022 anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El 14 de noviembre, se publican los pliegos en la misma Plataforma.

El valor estimado del contrato es de 450.000 euros.

**Segundo.-** El 24 de noviembre de 2022, D. yyy, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en la Construcción, interpone recurso especial en materia de contratación frente al pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas rectores de la licitación, al considerar que la configuración de los criterios de valoración contemplados en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, (asignando el 95% del peso al criterio precio y solamente un 5 % a los criterios relacionados con la calidad del servicio), vulnera las normas por las que deben regirse los criterios de adjudicación en

los contratos de servicios, consagradas en el artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

**Tercero.-** El recurso especial fue incorporado al registro de expedientes el 24 de noviembre de 2022, asignándole el número de expediente 174/2022. En esta misma fecha, se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita a este Tribunal el expediente, acompañado del correspondiente informe, relación de empresas licitadoras, así como las alegaciones que considere oportunas en relación con la suspensión solicitada por la empresa recurrente.

**Cuarto.-** El 28 de noviembre de 2022 se reciben en el Tribunal, el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación. En este informe se indica que, tras la revisión de los pliegos, se ha constatado que los criterios de adjudicación no se corresponden a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y que, en consecuencia, el órgano de contratación ha resuelto acordar el desistimiento del expediente de contratación. Asimismo, comunica que no se tiene constancia de ningún licitador o empresa interesada en el procedimiento.

**Quinto.-** El 29 de noviembre tras ser requerido por este Tribunal, el órgano de contratación remite el anuncio de desistimiento de la licitación publicado el 29 de noviembre de 2022 en la Plataforma de Contratación del Sector Público así como la propia Resolución de 28 de noviembre por la que se resuelve "PRIMERO.- Acordar el desistimiento del expediente de contratación administrativa FPNCYL64/2022 - Servicio Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024.

»SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo, en el perfil de contratante."

**Sexto.-** Mediante Acuerdo 64/2022, de 5 de diciembre, de este Tribunal, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento solicitada por la recurrente.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.-** En el supuesto planteado, el acto recurrido lo constituyen los pliegos rectores aprobados por la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, y que han de regir en la contratación del servicio de "Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024", número de expediente: FPNCYL 64/20.

El artículo 152.2 de la LCSP dispone que "La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento, podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común".

El apartado 4 del citado precepto establece que el desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa.

En su recurso, la recurrente denuncia que los criterios de adjudicación contemplados en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, vulneran lo dispuesto en el artículo 145 de la LCSP. Este artículo dispone, en el segundo párrafo de su apartado 4º que "En los contratos de servicios del Anexo IV, así como en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146".

La recurrente sostiene que el contrato cuyos pliegos rectores son objeto de recurso, tiene la consideración de contrato de prestaciones de carácter intelectual. En estos contratos, por aplicación de la regla prevista en

el artículo 145.4, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Sin embargo, en el presente caso, los pliegos redactados no solo vulneran la regla que limita la valoración del criterio económico al 49 %, sino que establecen que el criterio precio sea el 95 % de los criterios de adjudicación.

El órgano de contratación, en la resolución de 28 de noviembre por la que acuerda desistir del procedimiento señala que "Tras la revisión de los pliegos, efectivamente se ha detectado esta inconformidad.

»De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, los pliegos podrían adolecer de nulidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por lo cual y con el fin de evitar que puedan verse afectados los principios que han de inspirar todo el procedimiento de contratación administrativa donde hay en juego evidentes intereses generales, quedando afectados principios de transparencia, no arbitrariedad o máxima concurrencia, se considera necesario acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación por Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, sin perjuicio de iniciar un nuevo expediente de contratación"

De acuerdo con lo indicado, el órgano de contratación ha acordado, a la vista de la concurrencia de infracciones jurídicas no subsanables de las normas de preparación del contrato, el desistimiento del expediente de contratación al amparo del artículo 152 de la LCSP.

El desistimiento del contrato determina la desaparición sobrevenida de objeto del recurso. A este respecto, el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye entre las causas de terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

En este sentido, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de

terminación del proceso, tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales (en los que la ulterior derogación de éstas o su declaración de nulidad por sentencia anterior determina la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real), como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares (en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia).

Por todo ello, debe declararse la terminación del procedimiento del recurso presentado.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir por desaparición sobrevenida del objeto, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación Profesional de Ingenierías de Seguridad y Salud en la Construcción contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobados por la Fundación del Patrimonio Natural de Castilla y León, y que han de regir en la contratación, mediante Procedimiento Abierto Ordinario, del servicio de "Coordinación de Seguridad y Salud 2023-2024", número de expediente: FPNCYL 64/20.

**SEGUNDO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).